Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N° 433

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° É13-2026-11138-AE "S/REC. DE REVOCATORIA CON JERARQUICO EN SUBSIDIO - AGTE. GABRIELA LORENA MUÑOZ DNI. N.° 30.791.842 C/ RESOL. N.° 1165/2026 – DVP"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDES

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Arriban las actuaciones de referencia a este organismo Asesor a afectos de emitir dictamen, respecto del Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria, obrante en e-parte 1, presentado en fecha 26/05/26, por la Agte. Gabriela Lorena Muñoz, DNI. N.° 30.791.842, con domicilio real en calle Mendoza N.° 855, de la Ciudad de Resistencia, y denunciado electrónico en gabrielalorenamunoz@gmail.com, contra la Resolución de la Dirección de Vialidad Provincial N.° 1165/2026, del 15 de mayo del 2026, por la cual se rechazó la impugnación interpuesta por la recurrente, por extemporánea.

A los fines meramente ilustrativos, cabe conceptualizar que el recurso de reconsideración -llamado también de revocatoria o reposición-, constituye el medio impugnatorio tendiente a que el mismo órgano que dictó el acto lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes, 97-248).

La doctrina mayoritaria, entiende que el recurso administrativo, "Es un modo de impugnación autónomo de los actos administrativos, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma, modificación, sustitución o extinción. Se ha caracterizado al recurso como un acto, como una declaración de voluntad del particular, pero también es un derecho de éste, en tanto puede interponerse frente a una decisión que lo agravia. El recurso resulta, así, un medio de protección que constituye un derecho del particular y que éste ejerce mediante

un acto, en el cual pide a la Administración la revocación o reforma de un previo acto suyo. Por tanto, es, en esencia, una petición". [1]

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: Del análisis de admisibilidad formal del Recurso, surge que fue interpuesto en tiempo y forma (e-parte 1), por lo que corresponde abocarme al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III. ANTECEDENTES DEL CASO: Que en el instrumento en crisis, se rechazó la impugnación interpuesta por la recurrente, en virtud de haber sido presentada fuera del plazo legal de cinco (5) días previsto por la Ley 179-A, teniéndola por extemporánea, con pérdida del derecho dejado de usar, sin ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión; y que de ella devino el recurso en trato con la posterior Resolución N.° 1480/2026 (e-parte 5), que rechazó el recurso de revocatoria y elevó para el Jerárquico.

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto.

Actuación Electrónica N.° E13-2026-11138-Ae: En e-parte 1, obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio..

En e-parte 2, luce Dictamen N.° 175/26, de fecha 02/06/2026, de la Dcción. de Asuntos Jurídicos de la DVP, en el que considera que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto por la Cra. Gabriela Lorena Muñoz, por carecer de fundamentos que permitan desvirtuar la legalidad y motivación del acto recurrido, manteniéndose la decisión adoptada y elevar a los fines previstos en los arts. 96 y ccdtes. de la Ley Provincial N.° 179-A.

En e-parte 3, obra conformidad del Administrador General, con el dictamen N.° 175/26.

Que en e-parte 5, obra copia de Resolución de Directorio N.° 1480/2026 de fecha 09/06/2026, por la cual se rechaza el Recurso de Revocatoria y se eleva a los fines previstos en los arts. 96 y ccdtes. de la Ley 179-A.

Que en e-parte 6, obra copia digital de Resolución de Directorio N.° 1480/2026, de fecha 09/06/2026, con notificación en fecha 10/06/2026.

Que a e-parte 8, obra Providencia N.° 251/26 de la AGG, por la que se solicitan antecedentes.

[1] HUTCHINSON, Tomás "Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires....", pág. 321.

En e-parte 9, se agrega act. elect. E 13-2025-13031-Ae.

Actuación Electrónica N.° E13-2025-13031-Ae: En e-parte 1, obra presentación de fecha 02/06/2025 por la que la recurrente impugnó la planilla de calificación período 01-01-2021 al 31-12-2024; y planillas presentadas por la recurrente, en la que se advierte como fecha de notificación el 14/05/2025.

En e-parte 2, luce Dictamen N.° 113/26, de fecha 04/04/2026, de la Dcción. de Asuntos Jurídicos de la DVP, en el que considera que debe rechazarse la impugnación interpuesta por la Cra. Gabriela Lorena Muñoz, por haber sido presentada fuera del plazo legal de cinco (5) días previsto por la Ley Provincial N.° 179-A, teniéndola por extemporánea, con pérdida del derecho dejado de usar, sin ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión.

En e-parte 3, obra conformidad del Administrador General, compartiendo criterio sustentado en el dictamen N.° 113/26.

Que en e-parte 5, obra copia de Resolución de Directorio N.° 1165/2026, de fecha 15/05/2026, la que fue notificada en fecha 15/05/2026 (según dichos de la propia recurrente).

IV. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE: La Sra. Muñoz, en su escrito (obrante en e-parte 1 de la presente), plantea que se revoque en su totalidad la Resolución N.° 1165/2026.

Dice que por actuación electrónica N.° E13-2025-13031-Ae, de fecha 02 de junio de 2026 dirigida al Administrador General, impugnó la planilla de calificación del periodo 01-01-2024 al 31-12-2024, realizada por el Director de Administración del organismo.

Agrega en dicha oposición, que el mencionado director fue denunciado por la suscripta, lo que trajo aparejado la instrucción de sumario administrativo, el que según su manifestación se encontraría a la fecha judicializado.

Señala que fundamentó su objeción, en el marco de lo dispuesto en el art. 7° de la Ley Provincial N.° 179 CAPITULO III RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN, y cita textual la norma, por lo que entiende, que el Director de Administración debió excusarse en efectuar la evaluación en crisis.

Declara que, en esa oportunidad, informó que la calificación que se recurría, era inferior, sin motivación alguna, al del periodo anterior, confirmando una vez más que no había cesado de parte del funcionario el comportamiento discriminatorio y violento contra su persona, por lo que solicitó se anule la mentada calificación y se ordene una nueva por autoridad imparcial o para el caso se repita el puntaje del periodo anterior.

Manifiesta que desde el planteo efectuado el 02/06/2025 hasta el 30 de abril de 2026, en que notifico al organismo la causa caratulada "MUÑOZ GABRIELA LORENA C/DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL S/ACCION DE AMPARO" Expediente N.° 297/2026-1-A- del registro de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativa, iniciada a fin de que den respuesta a su petición, la actuación Electrónica E13-2025-13031-Ae, base de la resolución cuestionada, se encontraba en la oficina de la Secretaria privada del Administrador General, es decir diez (10) meses para atender el trámite, que luego fue derivado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Entiende que los fundamentos vertidos en el acto administrativos recurrido, fueron realizados por la Dirección de Asuntos Jurídicos y no por el Administrador General, único autorizado para hacerlo, toda vez que es la máxima autoridad y el suscriptor de la norma.

Alega que siguiendo con los antecedentes de violencia laboral y psíquica contra su persona, recuerda al Administrador General y al Director de Asuntos Jurídicos, su calidad de Contadora Pública, detalle obviado en el dictamen y en la resolución en crisis.

Dice que hace dicha aclaración, porque se observa del instrumento atacado que cuando se habla de algún profesional, "Dr" y/o "ing", se consigna la profesión, detalle no tenido en cuenta para ella que se viene repitiendo desde la actual administración.

Señala que entre los vicios de la Resolución N.° 1165 del 15 de mayo de 2026, en la que abunda un análisis de la Ley N.° 179-A, la Dirección de Asuntos Jurídicos funda el rechazo de su pretensión sosteniendo *"... Que, analizadas las constancias de autos, se advierte que la impugnación interpuesta por la recurrente ha sido deducida una vez vencido el plazo legal previsto, circunstancia que determina su extemporaneidad manifiesta".*

Continúa transcribiendo en los argumentos, *"Que, a ello se suma que, conforme al ya citado artículo 50, la pérdida del derecho a recurrir opera ipso iure, sin necesidad de declaración expresa, por lo que la Administración se encuentra habilitada a rechazar in limine presentaciones efectuadas fuera de término, sin ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión..."*

Prosigue reproduciendo, *"Que por todo lo expuesto, y en virtud de la normativa aplicable, corresponde concluir que la impugnación articulada resulta formalmente inadmisible por extemporánea, debiendo rechazarse sin más trámite...".*

Entiende que: *"Concluye la argumentación del acto que se ataca que obra Dictamen N.° 113/26 del Director de Asuntos Jurídicos, Dr. Guillermo Nicolás Almirón, que en su parte pertinente dice: en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, esta Dirección de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde salvo mejor criterio rechazar la impugnación Interpuesta por la Sra. Gabriela Lorena Muñoz por haber sido presentada fuera del plazo legal de cinco (5) días previsto en la Ley 179-A, teniéndola por extemporánea, con pérdida del derecho dejado de usar, sin ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión..."*.

Se agravia, con el rechazo de su pretensión, porque opina que ni del desarrollo de los considerandos, ni de la parte resolutiva del documento en crisis se desprende cuáles fueron las evidencias para sostener que la impugnación se efectuó fuera de término.

A su modo de ver, no se analizó ni se expuso el motivo por el cual su presentación fue realizada extemporáneamente, nada se dijo de las fechas de notificación ni de la interposición de su reclamo, es decir no se fundó la extemporalidad o el plazo vencido, solo manifestaron que la deducción del reclamo se realizó con plazo vencido, lo que hace nulo de nulidad absoluta la decisión adoptada.

Concluye diciendo que, por lo expuesto, el administrador general debe revocar el acto dictado por encontrarse viciado y hacer nulo el mismo, no habiendo fundado el motivo del rechazo, y recalca que se obvió considerar fechas de notificación y de interposición del reclamo.

Hace reserva, y finaliza con petitorio de estilo.

Debe señalarse, que la Ley N.° 153-K, señala en su *"Artículo 10: Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Administrador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones: ...p) Decidir los recursos presentados por ante la Dirección por el personal, los contratistas y/o terceros..."*, y por lo tanto, la autoridad gubernamental posee un amplio ámbito de discrecionalidad que implica la ponderación de cuestiones que exceden las aspiraciones, gustos o apetencias personales del reclamante, resultando insusceptibles de una impugnación basada en apreciaciones técnicas (no verificadas) que, además, trasuntan un mero disenso o disconformidad personal con la decisión, mas no evidencian un actuar arbitrario ni ilegal, no pudiendo soslayarse -también- que "...a nadie le asiste un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad".[2]

[2] (CJSN, Fallos 267:247; 268:228 y 333:222, entre otros)

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE.

Planteada la cuestión y verificada la admisibilidad formal del recurso, por haber sido interpuesto en legal tiempo y forma, contra la Resolución N.° 1165/2026, del 15 de mayo del 2026, corresponde ingresar al análisis sustancia de los agravios.

El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme ley 153-K, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, José R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pág. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pág. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

"El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas." (Dictámenes Tomo 302 Página 209).

Previo a ello, cabe aclarar, que lo acreditado en autos, expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por la recurrente, quien aduce *"...que ni del desarrollo de los considerandos ni de la parte resolutiva del documento en crisis se desprende cuáles fueron las evidencias para sostener que la impugnación se efectuó fuera de término... no se analizó ni se expuso el motivo por el cual mi presentación fue realizada extemporáneamente, nada se dijo de las fechas de notificación ni de la interposición de mi reclamo,... no se fundó la extemporalidad o el plazo vencido, solo se manifestaron que la deducción del reclamo se realizó con plazo vencido..."*; vale decir, que a su entender, no se acreditó ni se fundó que su presentación haya sido extemporánea, expresión que no se ajusta a la realidad, por cuanto surge palmario que se notificó de las planillas que pretendió impugnar en fecha 14/05/2025 (según constancia expresa obrante en e-parte 1 Ae E13-2025-13031-Ae - fs. 13), mientras que su presentación escrita, según sello de recepción, fue realizada en fecha 02/06/2025 (ver e-parte 1 Ae E13-2025-13031-Ae - fs. 1), es decir, **once (11) días después, cuando tenía cinco (5) días hábiles para hacerlo.**

Precisamente, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP, mediante Dictamen N.° 113/26, en el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, advierte que la aludida presentación deviene tardía, citando y transcribiendo en primer lugar, al art. 50 de la Ley N.° 179-A, que señala que los plazos fijados en la ley son perentorios e improrrogables, y el derecho que se hubiese dejado de usar se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna. Y a continuación, citó el art. 51, que determina que los plazos deben computarse por días hábiles administrativos a partir del día siguiente de la notificación, lo que resulta determinante para evaluar la tempestividad de la impugnación deducida.

También señaló el servicio jurídico de Vialidad, que el art. 91 preve que el recurso de revocatoria - típica vía de impugnación en sede administrativa - debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el acto que se pretende cuestionar... y agregó que otras vías impugnativas (como nulidad o jerárquico) también contemplan idéntico plazo de cinco (5) días para su deducción (arts. 97 y 104), y que surge con claridad que el ordenamiento administrativo provincial establece un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para impugnar los actos administrativos, vencido el cual se produce la pérdida automática del derecho a recurrir.

Indicó además, que analizadas las constancias de autos, se advierte que la impugnación interpuesta por la recurrente ha sido deducida una vez vencido el plazo legal previsto, circunstancia que determina su extemporaneidad manifiesta.

Advirtió, que resulta aplicable también lo dispuesto por el art. 86 de la Ley N.° 179-A, el cual establece que los recursos deben interponerse dentro de los términos fijados por la ley, y el art. 87, que impide recurrir actos que han quedado firmes y consentidos por falta de impugnación en término.

Así dijo que conforme al art. 50, la pérdida del derecho a recurrir opera ipso iure, sin necesidad de declaración expresa, por lo que la Administración se encuentra habilitada a rechazar in limine presentaciones efectuadas fuera de término, sin ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión.

En este marco, y por las razones desarrolladas y explicadas, corresponde concluir que el recurso no puede prosperar por resultar formalmente inadmisible por extemporáneo.

Y culminó diciendo que, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, *"esta Dirección de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde salvo mejor criterio rechazar la impugnación interpuesta por la Sra. Gabriela Lorena Muñoz por haber sido presentada fuera del plazo legal de cinco (5) días previsto en la Ley 179-A, teniéndola por extemporánea, con pérdida del derecho dejado de usar, sin ingresar al tratamiento del fondo de la cuestión."*

En efecto, el recurso de revocatoria debía interponerse dentro del plazo de cinco (5) días (art. 91, Ley N.° 179-A). Sin embargo, de la constancia del cargo obrante en autos, surge que la presentación fue efectuada el día 02 de junio de 2025, esto es, once (11) días después de la notificación del acto impugnado. En consecuencia, al haberse excedido ampliamente el plazo legal previsto para su deducción, el remedio recursivo resulta manifiestamente extemporáneo, circunstancia que impide su tratamiento sustancial y determina su rechazo por inadmisibilidad formal.

La PTN ha dicho al respecto, **"Frente a la ausencia de acto administrativo a impugnar a través de la vía recursiva administrativa, la pretensión intentada resulta inadmisible. La denuncia de ilegitimidad se encuentra supeditada a la admisibilidad formal del recurso tardíamente interpuesto, resultando por ello improcedente su utilización cuando la vía intentada por el particular resultare formalmente inadmisible (v. Dictámenes 231:347)." (Dictámenes Tomo 326 Página 207)**

También ha señalado que, **"Una vez vencido el plazo para interponer un recurso, el administrado perdió el derecho de defensa que la ley le confirió, y asumir que puede seguir recurriendo, es lo mismo que decir que los plazos para interponer recursos, carecen de sentido o virtualidad. Es evidente, entonces, que, tanto en el caso en que el recurso extemporáneo no haya sido considerado por la Administración como denuncia de ilegitimidad,**

como en el caso en que el planteo haya sido rechazado por el fondo, el administrado ha perdido el derecho de continuar accionando el procedimiento administrativo." (Dictámenes Tomo 262 Página 421).

Que, la Ley N.° 179-A, refiere a los plazos en los arts. 50, 51, 52, 86, 91, 97 y 104.

Que en función de ello y, observando que las Resoluciones Nros. 1165/2026 y 1480/2026, de la Dirección de Vialidad Provincial, denegatoria esta última de la revocatoria impetrada, se ajustan a derecho, resultando a la postre legítimo lo allí decidido, por aplicación de la normativa citada en tales actos, cabe compartir los argumentos allí expuestos y adelantar opinión en sentido contrario a los recursos interpuestos.

En orden al agravio vertido, alegado por la recurrente, circunscripto a que no se analizó ni se expuso el motivo por el cual la presentación fue realizada extemporáneamente, el mismo fue acreditado en los actuados, y se advierte que del instrumento en crisis surge tanto la ley (Ley N.° 179-A) como la normativa (arts. 50, 51, 86, 87, 91, 97 y 104) correspondiente a los plazos, a los recursos y al efecto jurídico de los mismos, por lo que debe desestimarse tal argumento.

Debe estarse –en este aspecto- a los fundamentos señalados por la entidad autárquica, la que ajustó su proceder a lo prescripto por la normativa citada, no surgiendo de las actuaciones principales, que motivaron el instrumento en crisis, vicio, arbitrariedad o irregularidad alguna que lo invalide.

Las circunstancias fácticas, que se dieron cronológicamente respecto de la impugnación, cuya presentación fue interpuesta fuera del plazo legal, se encuentran precisadas en las motivaciones del acto administrativo y avaladas por las constancias de la causa, no existiendo –pese a los intentos del recurrente- elementos de entidad suficiente que desvirtúen o mengüen los hechos expuestos en los considerandos, o pueda ser ello desconocido.

Tampoco surge, del análisis de las actuaciones mencionadas, que la resolución motivo de recurso, se erija como arbitraria, ilegal o ilegítima.

Se tiene dicho que "...la Administración no está constreñida por la norma, a adoptar determinada decisión: en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para apreciarlos o valorarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no con la finalidad perseguida por la norma. (Marienhoff) "(doctrina citada por Juan D. Sesin en

"Administración Pública: Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, Ed. Desalma. Bs.As. 1994 pag. 124/125).

Por lo hasta aquí reseñado, el rechazo a la revocatoria (obrante en E13-2026-11138-Ae, e-parte 5), por parte de la DVP, se ajustó a la normativa vigente, por lo que al no haber afectación alguna a los agravios, que entiende la recurrente le afectan, corresponde el rechazo del jerárquico incoado en autos en forma subsidiaria.

Que los antecedentes documentales agregados por la administración, son contundentes, debiendo atenderse además, a lo manifestado en el escrito postulatorio en el que la propia recurrente reconoce que su presentación por actuación electrónica N.° E13-2025-13031-Ae, fue realizada el 02/06/2025, y de la notificación de los puntajes de planilla que pretendía impugnar, surge que fue realizada el 14/05/2025.

VI. Teniendo en cuenta las constancias de los presentes obrados resulta necesario destacar que el procedimiento instrumentado y que consta agregado a la presente causa, ha contado con la intervención de las diferentes áreas técnicas y legales administrativas.

Los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencian un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una subjetividad, contrariando la normativa aplicable.

En lo que respecta a la intervención de éste organismo asesor, cabe expresar que no se advierten, del procedimiento, cuestiones que ameriten observación que afecte, de manera alguna, el principio de legalidad administrativa.

VII. En consecuencia, mediante Dictamen N.° 175/26, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP (e-parte 2), entendió que correspondía el rechazo del recurso en trato por los motivos expuestos, de lo que derivó, como mencioné, la Resolución N.° 1480/2026.

Indudablemente, corresponde y por ello comparto el criterio de rechazo.

VIII. CONCLUSION: Como corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que, corresponde desestimar por inadmisible el recurso jerárquico deducido en autos, confirmándose la resolución recurrida, en lo que ha sido materia de dictamen.

Que asimismo, se sugiere que la Subsecretaría de Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento que se

acompaña, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N.° 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N.° 482/22.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

27 JUN. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO